	PROCESO DIRECCIÓN DEL SISTEMA INTEGRADO DE GESTIÓN	Código: FT-DIR-002
	ACTA DE EL COMITÉ DE DEFENSA JUDICIAL, REPETICIÓN Y CONCILIACIÓN DE LA DIRECCIÓN DE TRANSITO DE BUCARAMANGA NO. 009-19	Serie:100-1.0-06
		Versión: 01
		Página: 1 de 11

Fecha	Lugar	Hora
26 de marzo de 2019	Sala de juntas DTB	09:00 a.m.

Asistentes	Cargo	Entidad
Juan Pablo Ruiz González	Director General	DTB
Blanca Cecilia Prada García	Subdirectora Financiera	DTB
Ricardo Andrade Gómez	Subdirector Técnico (E)	DTB
Lady Stella Herrera Dallos	Jefe Oficina Asesora Jurídica	DTB
Stefania Jiménez Canizales	Secretaria General	DTB
Jeffer Rubén Blanco Ortega	Asesor Jurídico	DTB

Invitados	Cargo	Entidad
Lizeth Paola Meneses Zambrano	Oficina Asesor de Control Interno	DTB
Edgar Mauricio Valbuena Gomez	Secretario Técnico Comité	DTB


ORDEN DEL DÍA

1. Verificación del Quorum
2. Presentación y desarrollo de los casos a analizar, estudiar, evaluar y decidir según citación para la viabilidad de conciliar por parte de la DTB con las partes.
3. Estudio de casos susceptibles de acción de repetición o demandas promovidas por la DTB
4. Proposiciones y varios
5. Clausura

DESARROLLO

1. Verificación del Quórum

Una vez verificada la asistencia, el secretario Técnico, informa que existe Quórum total según lo establecido en el artículo 5 de la Resolución N° 179 del 9 de mayo de 2018 "Por

	PROCESO DIRECCIÓN DEL SISTEMA INTEGRADO DE GESTIÓN	Código: FT-DIR-002 Serie: 100-1.0-06
	ACTA DE EL COMITÉ DE DEFENSA JUDICIAL, REPETICIÓN Y CONCILIACIÓN DE LA DIRECCIÓN DE TRÁNSITO DE BUCARAMANGA NO. 009-19	Versión: 01 Página: 2 de 11

medio de la cual se crea el Comité de Defensa Judicial, Repetición y Conciliación de la Dirección de Tránsito de Bucaramanga y se derogan otras disposiciones”.

2. Presentación y desarrollo de los casos a analizar, estudiar, evaluar y decidir según citación para la viabilidad de conciliar por parte de la DTB con las partes.

2.1. Solicitud de parámetros para audiencia inicial (Art.180 CPACA) dentro del proceso de Nulidad y Restablecimiento del Derecho interpuesto por JOHN FREDDY NIETO LIZARAZO, ante el Juzgado Segundo Administrativo Oral de Bucaramanga, proceso con el cual pretende;

a). Que se declare la nulidad de la Resolución 479 del 07 de abril del 2017 mediante la cual, el señor JOHN FREDDY NIETO LIZARAZO, fue desvinculado de su cargo, como agente de tránsito Código 340, Grado 01, Nivel Técnico de la planta global de la DTB.

b). Así mismo dejar sin efecto la resolución No. 479 del 07 de abril del 2017, la DTB declaro insubsistente al citante La Dirección de Tránsito de Bucaramanga, profirió el acto Administrativo atacado en estricto cumplimiento de la Ley teniendo en cuenta que la desvinculación del Demandante se dio como resultado de la reincorporación de personal que tenía derecho de carrera, lo cual conforme a los fundamentos jurisprudenciales y normativos reviste al acto de mandado de una legitimidad que no logra desvirtuar el aquí Accionante.


DE LA PROCEDENCIA DE LA SOLICITUD

La misma la podemos resumir en las siguientes consideraciones:

1). La decisión tomada por la DTB, tiene como fundamento lo ordenado mediante la orden de un juez constitucional del 14 de junio del año 2017 emanado de las Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, quien dispuso que debían ser incorporados a la planta unos funcionarios que estaban en carrera administrativa.

2). Para dar cumplimiento a lo ordenado en el punto anterior la DTB se vio obligada a desvincular a funcionarios que estaban nombrados en provisionalidad, dada que su situación era precaria en relación a los funcionarios de carrera.

3). Si no se daba cumplimiento a lo ordenado por el juez de tutela la DTB tendría que ampliar su planta de funcionarios, lo que conlleva hacer una solicitud al consejo municipal de

	PROCESO DIRECCIÓN DEL SISTEMA INTEGRADO DE GESTIÓN	Código: FT-DIR-002
		Serie:100-1.0-06
	ACTA DE EL COMITÉ DE DEFENSA JUDICIAL, REPETICIÓN Y CONCILIACIÓN DE LA DIRECCIÓN DE TRANSITO DE BUCARAMANGA NO. 009-19	Versión: 01
		Página: 3 de 11

Bucaramanga, un estudio que ameritara la ampliación de la misma, el consentimiento de la Comisión Nacional del Servicio Civil y el correspondiente concurso.

4). La simple circunstancia de ocupar un empleo de carrera no le otorga al funcionario derechos de carrera respecto del cargo que ocupa. En estos eventos la persona así designada se encuentra nombrada en provisionalidad y, como en repetidas ocasiones lo ha sostenido esta Sala, debido a que fueron discrecionales las facultades por las cuales se le designó, también en ejercicio de ellas es posible removerlo, respondiendo con ello al principio según el cual las cosas en Derecho se deshacen tal como se hacen.

5). Y el Resguardo Constitucional citado es de fecha anterior a la Resolución 479 del 07 de Septiembre del 2017, por medio de la cual se efectúa un nombramiento en propiedad y se Declara una insubsistencia y la cual se pide se Declare en el presente Medio de Control su Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

6). La parte Actora carece de fuero de estabilidad, aunado a que los cargos de nulidad endilgados al acto acusado no fueron probados ni se desvirtuó la presunción de legalidad de la cual goza el mismo. Adicional a lo anterior, no está acreditado que el Acto Administrativo cuya nulidad se depreca, haya sido expedido con desviación de poder o arbitrariedad, motivo por el cual no hay lugar ni a la declaratoria de nulidad solicitada ni a los perjuicios perseguidos y por ende deben correr la misma suerte y ser denegadas.


Por todo lo anterior la DTB la única alternativa que tenía era dar cumplimiento a lo ordenado por el juez constitucional y por ende procedió a declarar la insubsistencia del demandante.

Recomendación del Dr. Carlos Manuel Alfaro Fonseca

Así las cosas, sin más consideraciones se recomienda **No conciliar** teniendo en cuenta que la única alternativa que tenía la DTB era proceder a dar cumplimiento a lo ordenado por el juez constitucional, procediendo a declarar al insubsistencia del citante, ya que el mismo estaba nombrado en provisionalidad y nombrar en su reemplazo a un funcionario de carrera como lo es el señor Omar Hernández Rangel.

RECOMENDACIÓN DEL COMITÉ

Los miembros del Comité de Defensa Judicial, Repetición y Conciliación de la Dirección de Tránsito de Bucaramanga acogen la recomendación expuesta por el Dr. Carlos Manuel Alfaro Fonseca para este caso concreto y recomiendan **No conciliar** teniendo en cuenta que la única alternativa que tenía la DTB era proceder a dar cumplimiento a lo ordenado por el juez constitucional, procediendo a declarar la insubsistencia del citante, ya que el

	PROCESO DIRECCIÓN DEL SISTEMA INTEGRADO DE GESTIÓN	Código: FT-DIR-002
		Serie: 100-1.0-06
	ACTA DE EL COMITÉ DE DEFENSA JUDICIAL, REPETICIÓN Y CONCILIACIÓN DE LA DIRECCIÓN DE TRANSITO DE BUCARAMANGA NO. 009-19	Versión: 01
		Página: 4 de 11

mismo estaba nombrado en provisionalidad y nombrar en su reemplazo a un funcionario de carrera.

2.2 Solicitud de parámetros para audiencia inicial (Art. 180 CPACA) dentro del proceso de Nulidad y Restablecimiento del Derecho interpuesto por LUIS FRANCISCO ADARME ROMAN, ante el Juzgado Trece Administrativo Oral de Bucaramanga, proceso con el cual pretende:

a). Que se declare la nulidad de la Resolución 493 del 07 de abril del 2017 mediante la cual, el señor LUIS FRANCISCO ADARME ROMAN, fue desvinculado de su cargo, como agente de tránsito Código 340, Grado 01, Nivel Técnico de la planta global de la DTB.

b). Así mismo dejar sin efecto la resolución No. 493 del 07 de abril del 2017, la DTB declaro insubsistente al citante La Dirección de Tránsito de Bucaramanga, profirió el acto Administrativo atacado en estricto cumplimiento de la Ley teniendo en cuenta que la desvinculación del Demandante se dio como resultado de la reincorporación de personal que tenía derecho de carrera, lo cual conforme a los fundamentos jurisprudenciales y normativos reviste al acto de mandado de una legitimidad que no logra desvirtuar el aquí Accionante.

DE LA PROCEDENCIA DE LA SOLICITUD


La misma la podemos resumir en las siguientes consideraciones:

1). La decisión tomada por la DTB, tiene como fundamento lo ordenado mediante la orden de un juez constitucional del 14 de junio del año 2017 emanado de las Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, quien dispuso que debían ser incorporados a la planta unos funcionarios que estaban en carrera administrativa.

2. Para dar cumplimiento a lo ordenado en el punto anterior la DTB se vio obligada a desvincular a funcionarios que estaban nombrados en provisionalidad, dada que su situación era precaria en relación a los funcionarios de carrera.

3. Si no se daba cumplimiento a lo ordenado por el juez de tutela la DTB tendría que ampliar su planta de funcionarios, lo que conlleva hacer una solicitud al consejo municipal de Bucaramanga, un estudio que ameritara la ampliación de la misma, el consentimiento de la Comisión Nacional del Servicio Civil y el correspondiente concurso.

4. La simple circunstancia de ocupar un empleo de carrera no le otorga al funcionario derechos de carrera respecto del cargo que ocupa. En estos eventos la persona así designada se encuentra nombrada en provisionalidad y, como en repetidas ocasiones lo ha

	PROCESO DIRECCIÓN DEL SISTEMA INTEGRADO DE GESTIÓN	Código: FT-DIR-002
		Serie: 100-1.0-06
	ACTA DE EL COMITÉ DE DEFENSA JUDICIAL, REPETICIÓN Y CONCILIACIÓN DE LA DIRECCIÓN DE TRANSITO DE BUCARAMANGA NO. 009-19	Versión: 01
		Página: 5 de 11

sostenido esta Sala, debido a que fueron discrecionales las facultades por las cuales se le designó, también en ejercicio de ellas es posible removerlo, respondiendo con ello al principio según el cual las cosas en Derecho se deshacen tal como se hacen.

5. Y el Resguardo Constitucional citado es de fecha anterior a la Resolución 479 del 07 de Septiembre del 2017, por medio de la cual se efectúa un nombramiento en propiedad y se Declara una insubsistencia y la cual se pide se Declare en el presente Medio de Control su Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

6. La parte Actora carece de fuero de estabilidad, aunado a que los cargos de nulidad endilgados al acto acusado no fueron probados ni se desvirtuó la presunción de legalidad de la cual goza el mismo. Adicional a lo anterior, no está acreditado que el Acto Administrativo cuya nulidad se depreca, haya sido expedido con desviación de poder o arbitrariedad, motivo por el cual no hay lugar ni a la declaratoria de nulidad solicitada ni a los perjuicios perseguidos y por ende deben correr la misma suerte y ser denegadas.

Por todo lo anterior la DTB la única alternativa que tenía era dar cumplimiento a lo ordenado por el juez constitucional y por ende procedió a declarar la insubsistencia del demandante.


Recomendación del Dr. Carlos Manuel Alfaro Fonseca

Así las cosas, sin más consideraciones se recomienda **No conciliar** teniendo en cuenta que la única alternativa que tenía la DTB era proceder a dar cumplimiento a lo ordenado por el juez constitucional, procediendo a declarar al insubsistencia del citante, ya que el mismo estaba nombrado en provisionalidad y nombrar en su reemplazo a un funcionario de carrera como lo es el señor Omar Hernández Rangel.

RECOMENDACIÓN DEL COMITÉ

Los miembros del Comité de Defensa Judicial, Repetición y Conciliación de la Dirección de Tránsito de Bucaramanga acogen la recomendación expuesta por el Dr. Carlos Manuel Alfaro Fonseca para este caso concreto y recomiendan **No conciliar** teniendo en cuenta que la única alternativa que tenía la DTB era proceder a dar cumplimiento a lo ordenado por el juez constitucional, procediendo a declarar al insubsistencia del citante, ya que el mismo estaba nombrado en provisionalidad y nombrar en su reemplazo a un funcionario de carrera.

2.3 Solicitud de parámetros para audiencia inicial (Art. 180 CPACA) dentro del proceso de Nulidad y Restablecimiento del Derecho interpuesto por JULIAN ANDRES PAEZ CRUZ, ante el Juzgado Quinto Administrativo Oral de Bucaramanga, proceso con el cual pretende;

	PROCESO DIRECCIÓN DEL SISTEMA INTEGRADO DE GESTIÓN	Código: FT-DIR-002
		Serie:100-1.0-06
	ACTA DE EL COMITÉ DE DEFENSA JUDICIAL, REPETICIÓN Y CONCILIACIÓN DE LA DIRECCIÓN DE TRANSITO DE BUCARAMANGA NO. 009-19	Versión: 01
		Página: 6 de 11

a). Que se declare la nulidad de la Resolución 487 del 07 de abril del 2017 mediante la cual, el señor JULIAN ANDRES PAEZ CRUZ, fue desvinculado de su cargo, como agente de tránsito Código 340, Grado 01, Nivel Técnico de la planta global de la DTB.

b). Así mismo dejar sin efecto la posesión del señor HILARION SUAREZ CUEVAS, derivada de su nombramiento como agente de tránsito.

c). La Dirección de Tránsito de Bucaramanga, profirió el acto Administrativo atacado en estricto cumplimiento de la Ley, teniendo en cuenta que la desvinculación del Demandante se dio como resultado de la reincorporación de personal que tenía derecho de carrera, lo cual conforme a los fundamentos jurisprudenciales y normativos reviste al acto de mandado de una legitimidad que no logra desvirtuar el aquí Accionante

d). Y el Resguardo Constitucional citado es de fecha anterior a la Resolución 487 del 07 de Septiembre del 2017, por medio de la cual se efectúa un nombramiento en propiedad y se Declara una insubsistencia y la cual se pide se Declare en el presente Medio de Control su Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

DE LA PROCEDENCIA DE LA SOLICITUD


La misma la podemos resumir en las siguientes consideraciones:

1). La decisión tomada por la DTB, tiene como fundamento lo ordenado mediante la orden de un juez constitucional del 14 de junio del año 2017 emanado de las Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, quien dispuso que debían ser incorporados a la planta unos funcionarios que estaban en carrera administrativa.

2. Para dar cumplimiento a lo ordenado en el punto anterior la DTB se vio obligada a desvincular a funcionarios que estaban nombrados en provisionalidad, dada que su situación era precaria en relación a los funcionarios de carrera.

3. Si no se daba cumplimiento a lo ordenado por el juez de tutela la DTB tendría que ampliar su planta de funcionarios, lo que conlleva hacer una solicitud al consejo municipal de Bucaramanga, un estudio que ameritara la ampliación de la misma, el consentimiento de la Comisión Nacional del Servicio Civil y el correspondiente concurso.

4. La simple circunstancia de ocupar un empleo de carrera no le otorga al funcionario derechos de carrera respecto del cargo que ocupa. En estos eventos la persona así designada se encuentra nombrada en provisionalidad y, como en repetidas ocasiones lo ha sostenido esta Sala, debido a que fueron discrecionales las facultades por las cuales se le

	PROCESO DIRECCIÓN DEL SISTEMA INTEGRADO DE GESTIÓN	Código: FT-DIR-002
		Serie: 100-1.0-06
	ACTA DE EL COMITÉ DE DEFENSA JUDICIAL, REPETICIÓN Y CONCILIACIÓN DE LA DIRECCIÓN DE TRANSITO DE BUCARAMANGA NO. 009-19	Versión: 01
		Página: 7 de 11

designó, también en ejercicio de ellas es posible removerlo, respondiendo con ello al principio según el cual las cosas en Derecho se deshacen tal como se hacen.

5. La parte Actora carece de fuero de estabilidad, aunado a que los cargos de nulidad endilgados al acto acusado no fueron probados ni se desvirtuó la presunción de legalidad de la cual goza el mismo. Adicional a lo anterior, no está acreditado que el Acto Administrativo cuya nulidad se depreca, haya sido expedido con desviación de poder o arbitrariedad, motivo por el cual no hay lugar ni a la declaratoria de nulidad solicitada ni a los perjuicios perseguidos y por ende deben correr la misma suerte y ser denegadas.

Por todo lo anterior la DTB la única alternativa que tenía era dar cumplimiento a lo ordenado por el juez constitucional y por ende procedió a declarar la insubsistencia del demandante.

Recomendación del Dr. Carlos Manuel Alfaro Fonseca


Así las cosas, sin más consideraciones se recomienda **No conciliar** teniendo en cuenta que la única alternativa que tenía la DTB era proceder a dar cumplimiento a lo ordenado por el juez constitucional, procediendo a declarar al insubsistencia del citante, ya que el mismo estaba nombrado en provisionalidad y nombrar en su reemplazo a un funcionario de carrera como lo es el señor Omar Hernández Rangel.

RECOMENDACIÓN DEL COMITÉ

Los miembros del Comité de Defensa Judicial, Repetición y Conciliación de la Dirección de Tránsito de Bucaramanga acogen la recomendación expuesta por el Dr. Carlos Manuel Alfaro Fonseca para este caso concreto y recomiendan **No conciliar** teniendo en cuenta que la única alternativa que tenía la DTB era proceder a dar cumplimiento a lo ordenado por el juez constitucional, procediendo a declarar al insubsistencia del citante, ya que el mismo estaba nombrado en provisionalidad y nombrar en su reemplazo a un funcionario de carrera.

2.4 Solicitud de parámetros para audiencia inicial (Art.180 CPACA) dentro del proceso de Nulidad y Restablecimiento del Derecho interpuesto por CARLOS MARIO FRANCO, ante el Juzgado Octavo Administrativo Oral de Bucaramanga, proceso con el cual pretende;

a). El demandante por intermedio de apoderado judicial interpone demanda en contra de DTB, cuya pretensión principal es el decreto de la nulidad del fallo N°096 del 29 de abril de 2.016 declarando contraventor al accionante con base en la Orden de Comparendo # 11680477 del 31 de octubre de 2.015.

	PROCESO DIRECCIÓN DEL SISTEMA INTEGRADO DE GESTIÓN	Código: FT-DIR-002
		Serie: 100-1.0-06
	ACTA DE EL COMITÉ DE DEFENSA JUDICIAL, REPETICIÓN Y CONCILIACIÓN DE LA DIRECCIÓN DE TRÁNSITO DE BUCARAMANGA NO. 009-19	Versión: 01
		Página: 8 de 11

b). El 29 de abril de 2.016 el apoderado del accionante interpone recurso de apelación, el cual es aceptado por el Despacho, informándole en dicho momento que el mismo debería ser sustentado inmediatamente a lo que el apoderado respondió “que dentro del término legal hará llegar la sustentación del mismo”, manifestándose por parte del Despacho que: “de lo contrario se declararía desierto”.


C). El apoderado del demandante allegó el escrito contentivo del recurso de apelación hasta el día 3 de mayo de 2.016, siendo sustentado extemporáneamente con lo que se incumplió con lo normado por el artículo 142 de la ley 769 de 2002 que ordena sobre la interposición de recursos su correspondiente sustentación dentro de la misma audiencia en que se profirió la decisión.

D). Posteriormente alega el accionante que interpuso derecho de petición el 20 de noviembre de 2.017 por cuanto ya se ha configurado el acto ficto o presunto negativo, dando lugar a la declaratoria del silencio positivo, al no resolverse dentro del año el recurso de apelación interpuesto.

DE LA PROCEDENCIA DE LA SOLICITUD

En primer lugar es preciso resaltar que al haberse interpuesto dentro de la audiencia el recurso de apelación por parte del apoderado del accionante y haberse sustentado fuera de audiencia, la misma corresponde a una indebida sustentación y por lo tanto da lugar a declarar desierto dicho recurso, conforme lo preceptuado en el artículo 142 de la Ley 769 de 2.002, “(...) El recurso de apelación procede sólo contra las resoluciones que pongan fin a la primera instancia y deberá interponerse oralmente y sustentarse en la audiencia en que se profiera. Toda providencia queda en firme cuando vencido el término de su ejecutoria, no se ha interpuesto recurso alguno o éste ha sido negado”.

En este orden de ideas, no se agotó en debida forma la vía administrativa antes gubernativa por parte del accionante respecto de los actos administrativos definitivos, lo anterior como presupuesto necesario para el correcto ejercicio del derecho de acción a partir del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, por lo tanto da lugar a la terminación del proceso, de acuerdo a lo establecido por el numeral 2 del artículo 161 “2. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo particular deberán haberse ejercido y decidido los recursos que de acuerdo con la ley fueren obligatorios. El silencio negativo en relación con la primera petición permitirá demandar directamente el acto presunto. Si las autoridades administrativas no hubieran dado oportunidad de interponer los recursos procedentes, no será exigible el requisito al que se refiere este numeral.”

	PROCESO DIRECCIÓN DEL SISTEMA INTEGRADO DE GESTIÓN	Código: FT-DIR-002
		Serie:100-1.0-06
	ACTA DE EL COMITÉ DE DEFENSA JUDICIAL, REPETICIÓN Y CONCILIACIÓN DE LA DIRECCIÓN DE TRANSITO DE BUCARAMANGA NO. 009-19	Versión: 01
		Página: 9 de 11

Todo esto para significar que el demandante por intermedio de apoderado interpuso recurso de apelación en contra de la decisión, pero no fue sustentado en debida forma como se alega, sino posteriormente a la audiencia de manera escrita, configurándose un elemento de la esencia del debido proceso, de allí que su agotamiento sea una carga procesal que deben satisfacer los usuarios para poder acudir a la jurisdicción.

La parte demandante no logró endilgar causales de nulidad que pongan en tela de juicio la legalidad del acto demandado, luego se mantienen incólumes y las actuaciones surtidas no invalidan su legalidad, por cuanto no atacan el fundamento preceptual sobre el cual se edifican para solicitar su nulidad.

En cuanto a lo demás, tenemos que el procedimiento administrativo se surtió en debida forma, respetando los términos procesales, dando al infractor la oportunidad de ser parte dentro del proceso, aportando pruebas y ejerciendo su derecho de defensa; el fallo mediante el cual se declaró contraventor fue resultado de la valoración probatoria por parte de la Inspección Primera Municipal de Tránsito.

Finalmente, se debe precisar que en la demanda no se puede observar la demostración de la causales de nulidad alegadas contra el comparendo; el tramite y el reclamo va dirigido fundamentalmente contra el trámite procesal que se surtió ante la inspección, no se observa ningún vicio o defecto de forma que pueda hacer que se declare su ilegalidad o improcedencia.

Recomendación de la Dra. Ivon Tatiana Santander Silva


Así las cosas sin más consideraciones se recomienda **No conciliar** teniendo en cuenta que (i) No se agotó la vía administrativa en debida forma, requisito de procedibilidad para acudir a la jurisdicción (ii) El recurso de apelación interpuesto en contra del fallo proferido por la inspección primera no fue sustentado de manera oral en la mencionada diligencia sino posteriormente de manera escrita. iii) El fallo que declara contraventor al accionante fue resultado de la valoración probatoria, dentro del mismo se protegieron las garantías del infractor en el ejercicio de su derecho de defensa en concordancia con los fundamentos facticos y legales que acompañaron el caso.

RECOMENDACIÓN DEL COMITÉ

La Dra. Lady Stella Herrera, Jefe de la Oficina Asesora, toma la palabra y manifiesta que quisiera hacer una revisión del presente caso, en cuanto a la presentación del derecho de petición incoado el día 20 de noviembre de 2.017 y si se surtió respuesta alguna, antes de proceder a emitir algún concepto al respecto, toda vez que lo que se plasma en la demanda no tiene conocimiento de la parte fáctica que se surtió en la DTB para el presente proceso.

Toma la palabra el Dr. Jeffer, indicando que la presente demanda se surte de un recurso de apelación que se debe sustentar en audiencia de acuerdo a la Ley 769 de 2002 y no como en el CPACA, toda vez que es norma especial, además de lo anterior argumenta que

ASU

	PROCESO DIRECCIÓN DEL SISTEMA INTEGRADO DE GESTIÓN	Código: FT-DIR-002 Serie:100-1.0-06
	ACTA DE EL COMITÉ DE DEFENSA JUDICIAL, REPETICIÓN Y CONCILIACIÓN DE LA DIRECCIÓN DE TRANSITO DE BUCARAMANGA NO. 009-19	Versión: 01 Página: 10 de 11

puede ser posible que no se dio respuesta, pero que las pretensiones de la demanda van dirigidas a querer revivir términos mediante el derecho de petición reconocer el silencio administrativo positivo.

La Dra. Lady Stella nuevamente pregunta sobre el derecho de petición presentado por el señor Carlos Mario Franco y cuál es el término de respuesta al recurso de apelación; a lo que el Dr. Jeffer Blanco, indica que no está regulado.

La Dra. Lady Stella argumenta que el demandante efectivamente protocolizo mediante notaria publica el silencio administrativo positivo, por lo que solicita a este despacho copia de dicha escritura e igualmente copia del recurso de apelación y del acto administrativo que lo resolvió.

Los miembros del Comité de Defensa Judicial, Repetición y Conciliación de la Dirección de Transito de Bucaramanga solicitan citar nuevamente con el fin de argumentarse en los hechos que hacen parte de la demanda y que se allegue copia del expediente Orden de Comparendo No 11680477 del 31 de octubre de 2.015 y así tomar una decisión.

4. Estudio de casos susceptibles de acción de repetición o demandas promovidas por la DTB

NINGUNO

5. Propositiones y varios

NINGUNO

6. Clausura

Agotado el orden del día y Siendo la **11:00 a.m.** se da por terminada la reunión, se aprueba y se firma el acta por los asistentes.

MIEMBROS DEL COMITÉ:


JUAN PABLO RUIZ GONZÁLEZ
 Director General


RICARDO ANDRADE GÓMEZ
 Subdirector Técnico (e)

12/04/19



PROCESO DIRECCIÓN DEL SISTEMA INTEGRADO DE GESTIÓN

Código: FT-DIR-002

Serie:100-1.0-06

Versión: 01

ACTA DE EL COMITÉ DE DEFENSA JUDICIAL, REPETICIÓN Y
CONCILIACIÓN DE LA DIRECCIÓN DE TRANSITO DE BUCARAMANGA
NO. 009-19

Página: 11 de 11

BLANCA CECELIA PRADA GARCÍA

Subdirectora Financiera

se aprueba el
acta desde el
punto de vista
financiero

STEFANIA JIMÉNEZ CANIZALES

Secretaria General

LADY STELLA HERRERA DALLOS

Jefe Oficina Asesora Jurídica

JEFFER RUBEN BLANCO ORTEGA

Asesor Jurídico

INVITADOS AL COMITÉ:

LIZETH PAOLA MENESES Z.

Oficina Asesor de Control Interno

EDGAR MAURICIO VALBUENA G.

Secretario Técnico

